



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25899 31 05 001 2019 00273 01

Nohemy Ruth Sánchez Sánchez vs. Clara Ruth Nieto

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Nohemy Ruth Sánchez Sánchez** contra **Clara Ruth Nieto**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Nohemy Ruth Sánchez Sánchez, mediante apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Clara Ruth Nieto, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal de término indefinido, desde marzo de 2015 al 3 de noviembre de 2017, culminado sin justa causa, donde se desempeñó como supervisora, devengando un salario mensual de \$800.000 y, en consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, sanción por el no pago oportuno de los intereses sobre cesantías, aportes a la seguridad social integral en salud, pensión y ARP (sic) y costas.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó en síntesis, que ingresó a laborar para la demandada en el mes de marzo 2015, mediante un contrato verbal a término indefinido, desempeñando el cargo de supervisora encargada del servicio de cafetería en el colegio Pompilio Martínez en el municipio de Cajicá, bajo sus instrucciones, en los horarios convenidos, a cambio de un salario mensual de \$800.000, que no se originaron llamados de atención o inconvenientes, que no la afilió, ni realizó los aportes al sistema de seguridad social integral, que fue despedida sin justa causa el 3 de noviembre de 2017 y desde marzo a esa data le debe cesantías, intereses a las mismas, primas de servicios y vacaciones.

La demanda se admitió por auto de 15 de agosto de 2019, ordenándose la notificación personal del libelo al extremo pasivo, la que se surtió de esa forma.

2. Contestación de la demanda. Clara Ruth Nieto, mediante apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no le asiste el derecho invocado por la demandante, porque nunca ha existido una relación laboral entre ellas, que colaboró en la caseta desde la tercera semana del mes de enero de 2017 hasta junio de esa misma anualidad, lo que hacía por un lapso de una hora diaria, que su asistencia no fue continua, que su ocupación era despachar onces o refrigerios a los alumnos del Colegio Pompilio Martínez, porque estos ya se llevaban preparados, que la certificación aportada se expidió para que la demandante pudiera abrir una cuenta bancaria, documento exigido por la entidad financiera, que no existían funciones encomendadas, ni horarios, y que de las ventas realizadas las utilidades eran repartidas los fines de semana en partes iguales entre tres a cuatro personas que allí atendían, que lo que existía fue una especie de sociedad, en razón, a que las ganancias obtenidas eran divididas en sumas iguales, que no hubo despido sin justa causa y que la actora no volvió a la tienda.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó falta de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

requisitos para demandar o falta de mandato o poder, falta de fundamentos de hecho y de derecho para demandar, inexistencia de la relación laboral pretendida, inexistencia de las obligaciones, prescripción, cobro de lo no debido, *“ingenere ART. 306 del C.P.C. (sic)”* y temeridad y mala fe.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 20 de febrero de 2020, tuvo por contestada la demanda y concedió amparo de pobreza a la pasiva.

3. Sentencia de primera instancia. La Jueza Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 8 de febrero de 2021, absolvió de todas y cada una las pretensiones de la demanda a la demandada, condenó en costas a la demandante y fijo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Apoyó su decisión, luego de referirse a los artículos 23 y 24 del C.S.T, que dentro del plenario con el testimonio de Yeimy Alexandra Cortes quedó desvirtuada la subordinación de carácter laboral; que tanto Noemí Sánchez Sánchez como Clara Ruth Nieto, estaban en un mismo nivel jerárquico, que quedó probado que las labores de la aquí demandante, se hicieron a través de un acuerdo colaborativo en el desarrollo de las actividades que se hacían en la cafetería del colegio, que ni siquiera se trató de un contrato de prestación de servicios, toda vez que si bien, la certificación aportada al expediente, indica que la demandante tenía ese tipo de contrato, en su interrogatorio aceptó que fue para presentarla en una entidad financiera y que quien contrato a la testigo (Yeimy Alexandra) fue la accionante, quien le daba órdenes y le pagaba y las vio (demandante y demandada) haciendo cuentas, señalando la testigo que eran socias.

4. Grado jurisdiccional de consulta. Comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante y no fue apelada, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

5. Alegatos Conclusión. En el término legal concedido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTYSS, esta sala verificará si entre las partes existió o no un contrato de trabajo en los términos peticionados en la demanda y de ser así, si es viable imponer las condenas solicitadas al extremo pasivo.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P. 23, 24 del CST., 60, 61, 145 del CPTYSS, 167 del CGP.

Consideraciones.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, es importante recordar que el artículo 167 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., respecto de la carga de la prueba, establece que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que deben armonizarse con los artículos 60 y 61 del CPTSS.

En correspondencia con lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra establece que acreditada la prestación de un servicio personal hace presumir la existencia del referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición de trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente, autónoma o en virtud de un contrato diferente del laboral, únicas



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

formas de desvirtuar la anotada presunción. No sobra recordar que cuando se debate la existencia de una relación laboral, no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz, se reitera, su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Conforme al anterior marco normativo general, pasa la Sala a analizar el material probatorio obrante en el expediente para determinar si la actividad desplegada por la demandante encaja en la realidad material con una relación laboral.

Así las cosas, se escuchó a la testigo Yeimy Alejandra Cortes, quien al responder las preguntas realizadas por la jueza de primera instancia, indicó: *«pues ahí, desde que entre, pues siempre que hubo, ósea que ellas llevaban era como una sociedad»*; y cuando se le preguntó porque decía que entre las partes hubo una sociedad contestó: *«... en lo que vi yo, ósea decirle ella de que venga arreglamos cuentas, que nos queda pal (sic) colegio, que nos queda pa (sic) nosotras, cancelémosle a Yeimy, pues esto ahí iban eran (sic) en sociedad»*; sumado a ello manifestó que la demandante fue quien la contrató, le pagaba los viernes, le daba las órdenes o instrucciones para la ejecución de su trabajo, lo que tenía que hacer, e incluso fue quien prescindió de sus servicios informándole que las ventas habían disminuido y en caso de que ello cambiara le avisarían.

Por otra parte, la demandada en ningún momento aceptó la prestación de servicios en su favor o la existencia de un contrato de trabajo con la demandante, por el contrario, lo que hizo fue negarlo, bajo el argumento que, la relación con ella obedeció a una sociedad, que no le impartió órdenes, ni le exigía como tal un horario y, que de las ganancias obtenidas por las ventas en la cafetería eran repartidas en sumas iguales con la demandante.

A su vez la demandante se reafirma sobre la existencia de la relación laboral.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Las documentales aportadas por la actora a folios 25 a 26 de la primera parte del expediente digitalizado, refieren a una información de periodos compensados, donde se encuentran plasmados los reportes de la demandante a la E.P.S. Sanitas, del periodo del 10/2013 a 05/2019, en ellos figuran unos ítems como beneficiaria y otros como cotizante; y la instrumental de folios 27 y 28 corresponde a un certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de junio de 2019, que indica que la matrícula mercantil de la demandada fue cancelada el 28 de enero de 2016 con número de radicado 04094269 del libro XV.

La pasiva allegó un contrato de arrendamiento de fecha 24 de enero de 2017 (fls. 49 y 50 del expediente), suscrito entre ella y la señora María del Carmen Martínez de Torres, en donde se toma en arriendo una tienda escolar ubicada en el I.E.D. Pompilio Martínez (calle 4 SUR N 2-63 Cajicá); junto con unas fotos (fls. 51 a 53) que dan cuenta de un espacio (cafetería) ubicado debajo de unas escaleras.

Ahora, no puede perderse de vista que a folio 24 del expediente obra una certificación de fecha 1º de septiembre de 2017 emitida por la demandada, en los siguientes términos: *“Por medio del cual me permito certificar que la señora NOHEMY RUTH SANCHEZ identificada... tiene contrato de prestación de servicios desde el día 12 de enero de 2017 como supervisor (a) encargado en servicios de cafetería contrato por el cual devenga mensualmente ... \$800.000...”*

Analizadas las anteriores probanzas en su conjunto, no se acredita la prestación del servicio de la demandante en favor de la señora Clara Nieto, para con ello poder activar la presunción legal del art. 24 del CST, esto es así porque: 1.- lo narrado por la testigo Yeimy Alejandra Cortes apoya la teoría del caso de la demandada, en cuanto a que el vínculo que existió entre las partes se asemeja a una sociedad o colaboración de la cual las ganancias obtenidas como resultado de las ventas de los productos eran divididas en partes iguales los días viernes, es decir, no existía ningún rango o jerarquía. 2.- Las instrumentales aportadas no dan cuenta de alguna información referente a la forma en como acontecieron las situaciones fácticas de la demanda, y si bien



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

se allegó una certificación expedida por la demandada, su contenido fue desvirtuado en la medida en que la misma demandante aceptó que le fue expedida por la pasiva tenía para ser entregada en una entidad financiera, pero el préstamo no se lo concedieron y la guardó, de lo que se colige que con este documento ni por lumbre puede tenerse por demostrada la prestación personal del servicios de la demandante en favor de la pasiva, se itera, esa información no corresponde a la realidad.

Colofón de lo expuesto, la juzgadora de instancia acertó en la absolución de la demandada, ya que con el testimonio reseñado en precedencia, se pudo establecer que lo que unió a las partes fue una especie de sociedad, donde se repartían unas ganancias, en palabras de la jueza a quo “*unos vínculos colaborativos*”, por ende como no hubo una prestación de servicios en favor de la demandada, el camino a seguir no era otro que negar las pretensiones de la demanda, como quiera que la actora no cumplió con su carga probatoria mínima; y si en gracia de discusión otro hubiese sido el escenario, de todas formas se llegaría a la misma conclusión, en la medida en que la señora Clara Ruth Nieto eventualmente hubiese podido desvirtuar la presunción que pesa en su contra, al establecerse que el vinculo contractual fue de índole civil, no laboral.

Por consiguiente, se confirmará la sentencia consultada. Sin costas en la consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada, acorde con lo aquí considerado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: sin costas en la consulta.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado